EnDerecho

Señores,

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA

j01cctomarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA.	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO.	05440311200120180034300
DEMANDANTE.	ARGIRO GALLEGO GÓMEZ
DEMANDADO.	JAIME ANDRÉS GIRALDO GALEANO Y OTROS
ASUNTO.	**SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD**

De la manera más respetuosa y con fundamento en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el 132 y siguientes del Código General del Proceso, por medio del presente escrito de la manera más respetuosa formulo la siguiente

1. SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD

Pretendemos la declaratoria de nulidad de la decisión que ha validado la notificación del auto admisorio de la demanda al señor **JAIME ANDRÉS GIRALDO GALEANO** por mensaje de Whatsapp del 15 de abril de 2021, para en su reemplazo declarar invalida dicha notificación y se proceda al saneamiento del proceso mediante la aceptación de la solicitud de notificación por conducta concluyente, además del estudio y trámite de la contestación de la demanda allegada por el citado sujeto procesal.

2. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Alegamos para el efecto la causal prevista en el numeral 8 del artículo 132 del Código General del Proceso, conforme al cual, el proceso es nulo, en todo o en parte, "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas*".

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adjuntamos la manifestación de que trata dicha norma rendida bajo juramento por el señor JAIME ANDRÉS GIRALDO GALEANO ante Notario Público.

3. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Como sustento de la solicitud de nulidad, tenemos que mediante auto del 14 de diciembre de 2021 el Despacho se manifiesta en los siguientes términos:

"…Finalmente, se avizora escrito allegado el 26 de agosto de hogaño, por el codemandado Jaime Andrés Giraldo Galeano, en el cual informa que no ha sido notificado por ningún medio del presente proceso, y en tal medida solicita ser enterado del mismo.

Frente a lo anterior, ha de indicarse que la parte demandante mediante memorial allegado al expediente (pág. 2 documento No. 18 expediente digital), acreditó que el pasado 15 de abril envió al señor Jaime y Carolina, a los abonados celulares 3217492594 y 3015929864, a las 3:20 p.m. y 3:40 p.m., respectivamente, la demanda, sus anexos y la notificación personal, con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

En tal sentido, mediante proveído del 15 de julio de hogaño (ítem No. 25 expediente digital), el Despacho dio por válida la notificación hecha mediante aplicativo Whatsapp, como quiera que, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no solo permite que se realice la notificación a través del correo electrónico, sino de cualquier otro sitio que suministre el interesado para practicar la notificación electrónica..."

Revisado el auto notificado en estados del 18 de julio hogaño al que hace referencia el operador Judicial, basta transcribir la parte resolutiva de la providencia para constatar que **en dicha oportunidad únicamente se dio por notificada en forma personal a la señora CAROLINA GIRALDO GALEANO**. Dice el auto:

"…RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR al abogado VÍCTOR ALFONSO PÉREZ GÓMEZ identificado con T.P. 211.187, el cual se localiza en la Carrera 27 Nro. 30-48 oficina 101 de Marinilla (Ant.), celular 3116420908, y dirección electrónica victorpg89@gmail.com, en calidad de curador ad litem para que represente los intereses de los herederos indeterminados del señor Jaime de Jesús Giraldo. Comuníquese el nombramiento a través de mensaje de datos a su dirección electrónica, la cual será gestionada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto se sirva allegar al expediente los chat de los abonados celulares 3217492594 que corresponde al señor JAIME ANDRÉS GIRALDO GALEANO y 3015929864 que corresponde a la señora CAROLINA GIRALDO GALENAO, los cuales se pueden exportar a través de la aplicación Whatsapp.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA DE FORMA PERSONAL a la señora CAROLINA GIRALDO GALEANO desde el 15 de abril de 2021, mediante el envío de un mensaje de datos a través del aplicativo de mensajería instantánea Whatsapp a su abonado celular.

CUARTO: NEGAR la petición elevada por el apoderado de la demanda, en el sentido, de tener notificada a la señora CAROLINA GIRALDO GALEANO por conducta concluyente.
QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la señora CAROLINA GIRALDO GALEANO al abogado EDWARD LEÓN GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con T.P. 210.873 del C.S. de la J. Téngase en cuenta el correo electrónico egomez@enderechoabogados.com para efectos de notificaciones judiciales del apoderado.

SEXTO: INCORPORAR al expediente la contestación emitida por el apoderado de la señora CAROLINA GIRALDO GALEANO, la cual, fue allegada durante el término de ley y, será objeto de análisis una vez se integre a la litis el curador ad litem nombrado para representar a los herederos indeterminados del señor Jaime de Jesús Giraldo..." Negrillas propias.

Fácil es constatar que contrario a lo afirmado por el Juez Ad Quo, nada fue decidido sobre la validez de la supuesta notificación personal del señor JAIME ANDRÉS GIRALDO GALEANO, sujeto procesal que bajo la gravedad del juramento en escrito anexo informa lo siguiente: "*no me enteré del contenido del envío realizado por Whatsapp el 15 de abril de 2021, pues nunca abrí el mensaje, razón por la cual solicite al Juzgado que me fuera notificada la demanda el 26 de agosto de 2021 al ser enterado por mi hermana CAROLINA GIRALDO GALEANO de la existencia del proceso."*

Para acuñar la aseveración de mi mandante, es suficiente observar el folio de la página 2 del documento No. 18 del expediente digital, para constatar que en lo referente al contacto intitulado "*Andrés Ddo Argiro*", **si bien el mensaje aparece como entregado el 15 de abril de 2021 el mismo no fue leído**, contrario a lo que se observa en el contacto de "*Carolina Dda Argiro*", en el cual puede apreciarse que el mensaje fue entregado y leído el 15 de abril de 2021.

Con otras palabras, el citado mensaje al no ser leído y/o abierto por el señor JAIME ANDRES GIRALDO GALEANO no brindó al demandado la información contenida en el mismo, razón por la cual no se puede aseverar que haya sido notificado de conformidad "*con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020"* y, por tanto, es procedente la declaratoria de nulidad de la decisión del Despacho que lo ha dado por notificado, si bien, como se desprende del recuento realizado, no es claro el momento en que el Despacho ha validado la notificación.

Ahora bien, la discusión antecitada tendría algún sentido si nuestro derecho positivo permitiera la notificación personal de las partes procesales mediante redes sociales, lo cual no ocurre.

En efecto, en lo atinente al tópico de las notificaciones personales, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone:

> *"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la* ***dirección electrónica*** *o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la* ***dirección electrónica*** *o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de* ***confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos****.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."*

Se itera que no existe sustento normativo que permita la notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante redes sociales, específicamente por Whatsapp, dado que la dirección electrónica de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 debe ser integrada y entendida conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, norma vigente y que dispone sobre la práctica de la notificación personal por medios electrónicos lo siguiente:

> *"(…)2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una* ***dirección electrónica****.*
>
> ***Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.***
> *(…)*
> ***Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico****. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."* Negrillas propias.

Por su parte, el artículo 292 del Código General del Proceso que regula la notificación por aviso dispone: *"****Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico****. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*" Negrillas propias.

De acuerdo con el diáfano texto de la Ley, **la dirección electrónica de las partes procesales corresponde a su correo electrónico**, de ahí que no exista sustento normativo vigente en el ordenamiento jurídico Colombiano que permita la notificación personal por redes sociales y/o WhatsApp, por la sencilla razón de que este tipo de estructuras no se corresponden con la dirección electrónica o, lo que es lo mismo, no son el correo electrónico de las partes procesales.

Es importante acotar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard Ramírez, estudió la Constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 y, en lo referente a su artículo 8, decidió "*Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

De acuerdo con lo anterior, si a gracia de discusión y contraviniendo las normas procedimentales vigentes se aceptara que en nuestro ordenamiento jurídico se permiten las notificaciones por WhatsApp, en el caso de marras era necesario el acuse de recibido y/o la prueba de que el destinatario tuvo acceso al mensaje, lo cual no ocurrió en la fecha acogida por el Despacho, debido a que el señor JAIME ANDRÉS GIRALDO GALEANO no abrió el mensaje de WhatsApp cuando le fuera enviado y la parte demandante no ha acreditado que efectivamente el mensaje fue abierto y leído pese a los constantes requerimientos del Despacho.

En efecto, a la fecha no se ha allegado la constancia de acceso o apertura del mensaje enviado por WhatsApp, esto es, la constancia de leído que facilita dicha red social y, conforme con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 declarado condicionalmente exequible en la Sentencia ya citada, el término de dos días hábiles empezarán a correr "*cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*

Resulta pertinente acotar que en el orden normal de los acontecimientos, es común que los usuarios de las redes sociales omitan u olviden abrir mensajes de WhatsApp, más aún cuando se trata de remitentes desconocidos, tal y como ocurre en el presente caso, siendo posible además la pérdida o cambio del teléfono móvil, borrar datos de los mismos para gestionar la memoria del equipo, etc.

Corolario de lo anterior, es evidente la necesidad de que la actuación procesal se ajuste a las normas que regulen la materia, mediante la declaratoria de nulidad de la notificación del auto que admite la demanda al señor JAIME ANDRÉS GIRALDO GALEANO y se proceda al saneamiento del proceso dando el trámite a la contestación de la demanda.

4. PETICIÓN DE PRUEBA

- Manifestación reglada en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.
- Comedidamente solicito que le sea ordenado a la parte demandante que allegue al Despacho la prueba de que efectivamente el señor JAIME ANDRÉS GIRALDO GALEANO accedió a los documentos enviados por WhatsApp mediante la captura de pantalla de la constancia de leído que facilita dicha red social.

Quien suscribe,

EDWARD LEÓN GÓMEZ GONZÁLEZ
C.C. 1.038.405.581
T.P. 210.873 CSJud

Señores,

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA

E. S. D.

REFERENCIA. **PROCESO LABORAL**

RADICADO. **05440311200120180034300**

ASUNTO. **MANIFESTACIÓN INCISO 5 ART 8 DECRETO 806 DE 2020**

JAIME ANDRÉS GIRALDO GALEANO, mayor de edad, domiciliado en Marinilla e identificado con la cédula de ciudadanía número 70.909.852, por medio de la presente manifiesto bajo la gravedad del juramento que no me enteré del contenido del envío realizado por Whatsapp el 15 de abril de 2021, pues nunca abrí el mensaje, razón por la cual solicite al Juzgado que me fuera notificada la demanda el 26 de agosto de 2021 al ser enterado por mi hermana **CAROLINA GIRALDO GALEANO** de la existencia del proceso.

Atentamente,

Jaime Andres Giraldo.

JAIME ANDRÉS GIRALDO GALEANO

C.C. 70.909.852

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

8120818

En la ciudad de Marinilla, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el catorce (14) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Marinilla, compareció: JAIME ANDRES GIRALDO GALEANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 70909852 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jaime Andres Giraldo

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

3vzqx6g1e1mk
14/01/2022 - 08:42:31

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Marinilla Ant
2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MARINILLA ANTIOQUIA
MARY SOL LOPEZ SUAREZ
NOTARIA UNICA
Notaría Única de Marinilla - Antioquia

MARY SOL LÓPEZ SUÁREZ

Notario Único del Círculo de Marinilla, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3vzqx6g1e1mk

Notaria unica marinilla Ant
14 ENE 2022

La Notaria única de Marinilla Ant.
Facilitó el conocimiento de la circular 3296/19 de la S.N.R y el usuario autorizó su identificación y autenticación Biométrica en linea.

Acta 1

Escaneado con CamScanner